

<b>Decisión (Ref + fecha)</b>	<b>Referencia tutela, demandantes y demandados</b>
<p><b>T-558-03</b> 20/05/2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández</p> <p><a href="http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2003/T-558-03.htm">http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2003/T-558-03.htm</a></p>	<p>Referencia: expediente T-719935</p> <p>Acción de tutela promovida por Matilde Velásquez Restrepo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior y de Justicia</p>

Medidas Cautelares Corte IDH

<p><b>T-786-03</b> 11/09/2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra</p> <p><a href="http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2003/T-786-03.htm">http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2003/T-786-03.htm</a></p>	<p>Referencia: expediente T-731131 Peticionario: Nelsy Torres Arias Accionado: Ministerio del Interior y de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores</p>
--	--

Medidas Cautelares Corte IDH

<p><b>T-327-04</b>  15/04/2004  M.P. Alfredo Beltrán Sierra</p> <p><a href="http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2004/T-327-04.htm">http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2004/T-327-04.htm</a></p>	<p>Referencia: expediente T-809746</p> <p>Acción de tutela instaurada por Javier Giraldo Moreno, S.J., coadyuvada por la Defensoría del Pueblo, contra el General Pauxelino Latorre Gamboa, Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional, con sede en Carepa. Antioquia.</p>
<p><b>T-524-05</b>  20/05/2005  M.P. Humberto Antonio Sierra Porto</p> <p><a href="http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2005/T-524-05.htm">http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2005/T-524-05.htm</a></p>	<p>Acción de tutela instaurada por Ricardo Gutiérrez Soler contra: Ministerio del Interior -Grupo de Protección-, Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, Vicepresidencia de la República –Oficina de Derechos Humanos- y Policía Nacional.</p>

Medidas Cautelares Corte IDH

<p><b>T-367-10</b> 11/05/2010 M.P. María Victoria Calle Correa</p> <p><a href="http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2010/T-367-10.htm">http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2010/T-367-10.htm</a></p>	<p>Referencia: expediente T-2499665 Acción de tutela instaurada por Dora Luz Correa García y otros contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social.</p>
<p><b>T-585A-11</b> 28/07/2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva</p> <p><a href="http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2011/T-585A-11.htm">http://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2011/T-585A-11.htm</a></p>	<p>Referencia: expediente T-2860251 Acción de tutela instaurada por Paola Martínez Ortiz y otras contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros.</p>

Medidas Cautelares Corte IDH

<p><b>T-078-13</b> 14/02/2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo</p> <p><a href="http://www.cortecoinstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-078-13.htm">http://www.cortecoinstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-078-13.htm</a></p>	<p>Referencia: expediente T-3627445 Demandante: Yecid Briñez Poloche Demandado: Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio del Interior, con citación oficiosa del Comité de Evaluación y Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM)</p>
---	---

## TENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE MEDIDA

### Argumentos Corte

**Las medidas cautelares o providencias cautelares o precautorias son indispensables** no sólo en los procesos propiamente dichos, sino inclusive en los procedimientos en los cuales se discuten los derechos o intereses legítimos de las personas, ya que **es necesario preservar la situación que debe prevalecer durante el trámite para evitar que se consumen de manera irreparable las violaciones a dichos derechos e intereses**, o bien que pueda quedar sin materia la sentencia o resolución que se pronuncien en cuanto al fondo.

**Es evidente que las providencias o medidas cautelares tienen mayor significado en el derecho internacional de los derechos humanos**, pues en esta materia, más que en ninguna otra, es imprescindible evitar que durante la tramitación de un procedimiento ante los órganos tutelares, en particular los de carácter regional, **se consumen de manera irreparable las violaciones de los derechos establecidos en los convenios internacionales respectivos**, o se afecte a las personas que deben comparecer o han comparecido como testigos o peritos en estos procedimientos.

**La naturaleza jurídica de las medidas cautelares sigue siendo la misma, es decir, se trata de un acto jurídico adoptado por un organismo internacional de protección de los derechos fundamentales mediante el cual se conmina al Estado demandado para que adopte, en el menor tiempo posible, todas las medidas necesarias, de orden administrativo o judicial, a fin de que cese una amenaza que se cierne sobre un derecho humano determinado.** La práctica de la CIDH en la materia muestra además que tales medidas, decretadas por un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, pueden ser adoptadas en el curso de un proceso que se adelanta contra un Estado Parte o incluso sin que haya sido presentada aún la demanda, es decir, como una especie de medida cautelar previa.

El Reglamento de la CIDH no precisa de qué manera las medidas cautelares decretadas por este órgano internacional deben ser incorporadas o recepcionadas en el ordenamiento jurídico interno. A decir verdad, se está en presencia de un problema exclusivamente de derecho interno. En Colombia se aplican estas mismas reglas generales. Así pues, **las medidas cautelares adoptadas por la**

Si las medidas cautelares están consagradas como una de las competencias de la Comisión Interamericana de las cuales puede hacer uso para la efectiva protección de los Derechos Humanos consagrados en la Convención, y son desarrollo de la Convención Americana de Derechos Humanos, **al hacer esta última parte del bloque de Constitucionalidad sí tienen vinculatoriedad en el ordenamiento interno.**

Además, la Sala Sexta considera que **el incumplimiento de la medida cautelar implica un desconocimiento de la obligación internacional consagrada en los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** que señalan respectivamente que: “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

(...) Si el Estado reconoció el derecho a presentar peticiones individuales de protección de los derechos humanos (art. 44 CADH), **no puede negar que las órdenes que profiera la Comisión en el conocimiento de las mismas lo vinculan.** Negarse a su cumplimiento sería desconocer la competencia de la Comisión y, por tanto, violar la Convención.

**En un Estado Social de Derecho se requiere que la justicia formal se materialice;** una orden plasmada en el papel, sin que sea ejecutoriada deja intacta la situación de vulneración de los derechos que se pretenden proteger. Esto se agrava cuando los derechos por los cuales se vela en la orden son de carácter fundamental.

(...) Lo anterior puesto que **el incumplimiento de las medidas cautelares también implica la vulneración del derecho al debido proceso –tanto interno como internacional-** que, como ya se vio, incluye el cumplimiento de las medidas tomadas por las autoridades competentes de la efectiva protección de los derechos.

3.2.2 Respecto de la incorporación y efecto de las medidas cautelares decretadas por un organismo internacional, señaló la providencia en mención, que dado que el Estado colombiano es parte en el Pacto de San José de Costa Rica, **la medida cautelar debe ser examinada de buena fe por las autoridades y su fuerza vinculante en el derecho interno va aparejada del cumplimiento de los deberes constitucionales que las autoridades públicas deben cumplir.** (...)

3.2.4 Finalmente, en lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela para conminar a las autoridades públicas para que cumplan lo dispuesto en unas medidas cautelares, la Corte en esa oportunidad consideró que **la acción de tutela puede ser el mecanismo adecuado para impartir las órdenes correspondientes contra las autoridades que en un determinado asunto hubieren incumplido con sus deberes constitucionales.**

3.4 En conclusión : el presente caso debe estudiarse desde la perspectiva de los criterios expuestos por la Corte Constitucional, a lo largo de todas las sentencias que sobre la protección al derecho a la vida y a la seguridad personal ha proferido, siendo las sentencias acabadas de mencionar sólo algunas de ellas, pero que se avienen para la decisión que se adoptará. **Aunado al compromiso adquirido por el Estado colombiano cuando no adopta lo más pronto posible, las medidas cautelares impuestas por un organismo internacional de derechos humanos, con el cual el país ha suscrito el correspondiente tratado.** Asuntos ampliamente examinados por la Corte en otros pronunciamientos relativos al bloque de constitucionalidad, que deben ser objeto también de reiteración.

6. (...) En efecto, esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que **las medidas cautelares decretadas por la CIDH comportan carácter vinculante a nivel interno**, por cuanto éste es un órgano de la Organización de Estados Americanos -OEA- del cual Colombia hace parte, al igual que es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada por la Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. De igual manera, en razón a que el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia. Y, en virtud de que la Convención, en tanto tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad.

7.- En igual sentido, esta Corporación indicó, al estudiar el tema de la incorporación y efectos de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, que las fuentes del derecho internacional público son

El Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto 110 de 2004[7], es una instancia gubernamental de coordinación entre las diversas autoridades públicas internas **encargadas de ejecutar directamente el contenido de las medidas cautelares y las decisiones judiciales provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y es el interlocutor válido entre el Estado colombiano y los organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

(...)

En consecuencia, las autoridades están obligadas a tomar medidas especiales a favor de los desplazados que los hagan menos vulnerables, reparen las injusticias derivadas del desplazamiento involuntario y se orienten a la realización efectiva de los derechos que generan un bienestar mínimo

En primer lugar, como se explicó, el Estado colombiano no tiene discrecionalidad para decidir si acata o no la resolución de medidas provisionales dictada por la CIDH[71], es decir, no tiene facultad para determinar si ejecuta o no las acciones necesarias para proteger los derechos de los beneficiarios. De hecho, aunque es posible diferenciar las medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de las medidas cautelares proferidas por la Comisión[72], cabe mencionar que **al estudiar el acatamiento de éstas, en la sentencia T-786 de 2003, la Corte Constitucional argumentó que el incumplimiento de las decisiones de los órganos que hacen parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos constituye una grave vulneración del derecho fundamental al debido proceso.**

(...)

En segundo lugar, las autoridades nacionales no pueden desconocer que en el contexto del conflicto armado que padece el país, acudir ante instancias internacionales para solicitar la protección de derechos humanos puede ocasionar que las víctimas sean sometidas a nuevos actos de violencia[75]. Además, **la condición de beneficiario de medidas precautelativas otorgadas por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, “hace presumir que existe un mayor grado de vulnerabilidad de la vida de los individuos.[76]”** (Negrilla fuera del texto original).

Y justamente con fundamento en lo decidido por la Corte en las sentencias T-558 de 2003 y T-719

La situación de los pueblos indígenas en el contexto del conflicto armado interno colombiano, es difícil. Por ello, sobre el Estado recaen deberes positivos y negativos para garantizar su supervivencia, pues es sobre ellos que se edifica la verdadera identidad de una nación. De esta manera, las políticas de seguridad deben trascender del plano formal, para ubicarse en un contexto en el que la efectividad de sus derechos fundamentales, no solo individualmente, sino también como pueblo, debe ser la principal premisa.

(...)

Del mismo modo, para la Sala, la decisión de la Unidad Nacional de Protección desconoce las medidas cautelares que fueron otorgadas en el año 2003 por la CIDH al pueblo Pijao Chenche Buenavista, que **a juicio de esta Corte son vinculantes y no pueden ser desconocidas por el Estado colombiano, pues ello sería poner en entredicho las obligaciones internacionales adquiridas** en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del principio pacta sunt servanda.

(...)

En relación con la fuerza vinculante de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, **la jurisprudencia constitucional ha sido sólida y consistente en indicar que su carácter es**

## AS CAUTELARES CIDH

### Conclusiones de la Corte

#### RESUELVE

Primero: LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

Segundo: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido el 12 de Febrero de 2003 por el Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, verdad, justicia y reparación de los señores Jhon Jairo Ocampo Velásquez, Matilde A. Velásquez Restrepo, Diana Patricia Ocampo Velásquez y Luz Myriam Ocampo Velásquez.

Tercero. ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en adelante, haga un seguimiento más estricto y material al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la CIDH el 19 de Febrero de 2002 en el caso de la desaparición del señor Hernán de Jesús Ocampo Velásquez y las amenazas y torturas que se le causaron a algunos miembros de su familia.

Cuarto. ORDENAR al Ministerio de Interior y de Justicia, que en el término de 48 horas brinden protección inmediata a los señores Jhon Jairo Ocampo Velásquez, Matilde A. Velásquez Restrepo, Diana Patricia Ocampo Velásquez y Luz Myriam Ocampo Velásquez, para lo cual se comunicará inmediatamente con los peticionarios e informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de que éste, a su vez, en nombre del Estado colombiano, le rinda un informe sobre el particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Quinto. INSTAR a la Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, para que con base en las declaraciones de las víctimas, y una vez se hallen éstos debidamente protegidos por el Estado, obtenga resultados concretos en la investigación disciplinaria núm. 008-068603-2002 y a que informe periódicamente de los avances y dificultades de la misma al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de que éste, a su vez, en nombre del Estado colombiano, le rinda un informe sobre el particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Procuraduría Delegada Preventiva en Materia de Derechos Humanos y

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión, el 9 de marzo de 2003, y, en su lugar, conceder la tutela al derecho a la vida, la integridad personal y el debido proceso de la señora Nelsy Torres Arias y demás familiares de Alcides Torres Arias.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que además de las diligencias que ha realizado para el cumplimiento de las medidas cautelares realice un seguimiento continuo y eficaz al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2002 en el proceso PO597/2000 Alcides Torres Arias, por parte de las entidades estatales competentes para su ejecución, señaladas en la parte motiva de la presente sentencia. Asimismo, que informe sobre las gestiones de seguimiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio del Interior y de Justicia que en el término de 48 horas, posteriores a la notificación de la presente sentencia, brinde protección efectiva a la vida e integridad personal a la señora Nelsy Torres Arias y demás familiares de Alcides Torres Arias - para cuya ubicación se comunicará inmediatamente con la peticionaria o realizará las gestiones que sean necesarias -, a través de su inclusión en el Programa de Protección a personas que se encuentran en situación de riesgo contra su vida, integridad y seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno. Asimismo que informe de tal protección, los medios utilizados para ésta, y sus resultados al Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUARTO: Para los efectos del artículo 36 del decreto 2591 de 1991, el juzgado de origen hará las notificaciones y tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta sentencia.

RESUELVE :

Primero : Revocar la sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, Sala de decisión penal, de fecha 10 de julio de 2003, en la acción de tutela presentada por Javier Giraldo Moreno, S.J, coadyuvada por la Defensoría del Pueblo, contra el General Pauxelino Latorre Gamboa, Comandante de la XVII Brigada del Ejército Nacional, con sede en Carepa, Antioquia, y en su lugar, CONCEDER la acción impetrada para la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad personal, la libertad de locomoción, la dignidad personal, la privacidad del domicilio, salvo orden judicial, y la intimidad de los integrantes de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó y de quienes tienen vínculos de servicio con esta Comunidad.

En consecuencia, se ordena al Comandante de la Brigada XVII del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, desde el momento de la notificación de esta sentencia, que cumpla lo siguiente :

1. Cumplir, en el ámbito territorial de competencia de la Brigada, los requerimientos impuestos al Estado colombiano por la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, sobre “Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Colombia – Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó”, en beneficio de las personas que fueron objeto de medidas cautelares por la mencionada Corte, es decir, los miembros de la Comunidad de Paz y las personas que tengan un vínculo de servicio con esta Comunidad, para cuyo efecto, se transcribe la parte Resolutiva de esa providencia, que en lo pertinente dice :

“RESUELVE :

1. Requerir al Estado que mantenga las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de todos los miembros de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, en los términos de la Resolución del Presidente de la Corte de 9 de octubre de 2000 y la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del término decretada para decidir el presente asunto.

SEGUNDO.- REVOCAR la decisión de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil del veintitrés (23) de abril de dos mil cuatro (2004) y, en su lugar, TUTELAR los derechos a la seguridad y a la integridad personales, así como el derecho al debido proceso del ciudadano Ricardo Gutiérrez Soler.

TERCERO.- ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores que además de las diligencias que ha adelantado para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de mayo de 2003 en el proceso 12.291, realice un

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR parcialmente los fallos proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala de Decisión Penal, por sentencia del 30 de septiembre de 2009 y la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, el 20 de noviembre de 2009, dentro de la acción de tutela instaurada por Dora Luz Correa García y otros contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina Presidencial para la Acción Social, en tanto se tutelan los derechos de los accionantes, pero se revoca la exigencia del registro de las personas beneficiarias de la sentencia del 1 de julio de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como requisito adicional para el cumplimiento de lo ordenado en la misma, prevista en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de septiembre de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, orden que a su vez fue confirmada en la sentencia del 20 de noviembre de 2009 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las razones expuestas en la parte

RESUELVE:

Primero.- REANUDAR el término para resolver la revisión, suspendido por esta Sala mediante auto del día 14 de abril de 2011.

Segundo.- REVOCAR la decisión adoptada el diez (10) de septiembre de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, y el cinco (5) de octubre de 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Paola Martínez Ortiz, Esperanza Uribe Mantilla y Luz Nelly Carvajal Londoño, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior y de Justicia y el Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, con vinculación oficiosa de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, la Oficina de Protección y Asistencia de la Dirección de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Nación.

Tercero.- CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal de Paola Martínez Ortiz, Esperanza Uribe Mantilla y Luz Nelly Carvajal Londoño y sus núcleos familiares.

Cuarto.- ORDENAR a la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente

## Medidas Cautelares Corte IDH

### RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el 18 de julio de 2012, que negó el amparo constitucional impetrado por el señor Yecid Briñez Poloche contra la Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio del Interior, con vinculación oficiosa del Comité de Evaluación y Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM). En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio del Interior, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, disponga de manera ininterrumpida la continuidad de las medidas de protección otorgadas al señor Yecid Briñez Poloche, el 29 de agosto de 2007, en el marco de las medidas cautelares que fueron concedidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de octubre de 2003, amparo que de ser necesario, deberá extenderse a su núcleo familiar. Lo anterior, hasta cuando subsistan los factores que dieron lugar a su otorgamiento, incluidos los señalados en esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte, que devuelva al juez de instancia en sobre cerrado, el oficio N° OF112-00009175 del 4 de diciembre de 2012 y los documentos anexos, a fin de que garantice la debida reserva.

CUARTO.- Por la Secretaría General de la Corte, LÍBRESE la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.